



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                                  |                                                                                                      |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO                          | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                     |
| RADICADO                         | 05001-31-05-007-2022-00127-00                                                                        |
| PROVIDENCIA                      | SENTENCIA DE TUTELA No. 0067 de 2022                                                                 |
| ACCIONANTE                       | MARTA LUCIA VARGAS MARIN<br>CC N° 43.045.712                                                         |
| ACCIONADA                        | CLÍNICA DE LA POLICIA METROPOLITANA<br>SECCIONAL MEDELLIN – ANTIOQUIA                                |
| VINCULADAS                       | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>POLICÍA NACIONAL<br>DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA<br>NACIONAL |
| DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS | SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA                                                              |
| DECISIÓN                         | DECLARA IMPROCEDENTE                                                                                 |

La señora MARTA LUCIA VARGAS MARIN, identificada con CC No. 43.045.712, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela a través de apoderada judicial, con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de **salud, igualdad, dignidad humana y vida**; que considera vulnerados por la CLÍNICA DE LA POLICIA METROPOLITANA SECCIONAL MEDELLIN – ANTIOQUIA, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que desde el año 2020 su representada la señora MARTA LUCIA VARGAS MARIN, está padeciendo de varias enfermedades tales como: hipertensión, hipotiroidismo, azúcar en la sangre y entre otras. y esta medicada por parte de la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL, por un medicamento para llevar su padecimiento de hipotiroidismo, llamado TIROXIMINA, el cual le producen efectos secundarios que no le permiten realizar las actividades cotidianas de su representada, en este orden de ideas sus síntomas son, casación, mareos, debilidad y sensación de calor. Por ende, afirma que indagando en las farmacias de barrio, consultó cuál era una mejor alternativa que no la hiciera sentir de esa forma, a lo cual le dieron una opción la cual se llama: “EUTIROX”, la cual al sentir de la usuaria efectivamente este medicamento la hace sentir mucho mejor, la deja desarrollar con energía y capacidad suficientes todas sus funciones adecuadas.

No obstante, solicitar al médico tratante el medicamento en cuestión, este afirma la tutelante le fue negado al no estar incluido en el PBS. Aclara además que pese a ser pensionada de la Policia Nacional, desafortunadamente por la violencia en

nuestro país, su difunto esposo, no logró obtener el 100 % de la pensión, por lo tanto, solo percibe el 50 %, de la pensión, y le hace muy difícil suplir este tipo de medicamento de forma particular.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte tutelante, solicita ORDENAR a LA CLINICA DE LA POLICÍA, autorizar y suministrar, el medicamento que le permite sobrellevar de forma habitual su vida, y garantizándole los derechos que han sido vulnerados tales como: SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de abril de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDADES

**-CLÍNICA DE LA POLICIA METROPOLITANA SECCIONAL MEDELLIN – ANTIOQUIA (E.P.S. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (REGIONAL DE POLICIA No. 6 - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6)).**

Inicialmente la Dirección de Sanidad de la institución en referencia, allegó escrito el 27 de abril de 2022, indicando quién era la entidad competente para dar respuesta a la presente acción constitucional, refiriendo que es: “CLÍNICA DE LÍNICA DE LA POLICIA METROPOLITANA SECCIONAL MEDELLIN – ANTIOQUIA, DE LA POLICIA NACIONAL adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Prestadora de Salud de Antioquia.

Consecuentemente, mediante respuesta allegada el 28 de abril de los corrientes, la entidad accionada a través de la REGIONAL DE POLICIA No. 6 - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6. indica frente a la solicitud de la parte tutelante en cuanto se autorice la entrega del medicamento “EUTIROX”; dicha petición es huérfana de respaldo clínico. Justifica así mismo, desde la jurisprudencia constitucional, cómo el juez de tutela no puede remplazar las prescripciones del médico tratante. Insiste la parte accionada que la actora no tiene soporte médico para la autorización de entrega del medicamento objeto de tutela, en consecuencia, no se tiene prescripción médica alguna que se pueda proteger mediante la Acción Constitucional, por tanto, solicita al Despacho que ésta pretensión sea despachada de manera desfavorable a los intereses de la parte Actora.

Agrega que del acervo probatorio aportado por parte de la señora MARTA LUCIA VARGAS MARIN y el correo enviado por parte del área de suministro de medicamentos de la Regional de Aseguramiento No. 6, se infiere que la paciente NO tiene una prescripción médica para ordenar su autorización y/o entrega mediante la presente Acción Constitucional. Así mismo, destaca la improcedencia de ordenar un tratamiento integral, ya que proceder en tal sentido. estaría presumiendo la mala fe de la entidad accionada, ya que no existe negación de las atenciones en salud.

Después de analizar la improcedibilidad de la presente acción constitucional, menciona lo relativo al tratamiento integral y el recobro del Fosyga (hoy ADRES), Resalta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de

tutela y ruego además que sean desatendidas por su despacho por las razones de hecho descritas en el acápite anterior.

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

-Copia de Orden ambulatoria de medicamentos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del 30 de noviembre de 2011.

-Copia de TEGEN de la Policía Nacional.

Anexo

Poder

**-E.P.S. SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (REGIONAL DE POLICIA No. 6 - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6).

Respeto a la acción de tutela, la cual contiene adjuntos:

-Información de insumos de medicamentos desde el 27 de noviembre de 2021 al 27 de abril de 2022. allegado mediante comunicación del 27 de abril de 2022.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante al omitir la entrega del medicamento: "EUTIROX", el cual no está prescrito por el médico tratante.

## PREMISAS NORMATIVAS

**Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se precisa del medicamento solicitado, este no se le prescribió y menos y autorizo en la última prescripción médica de noviembre de 2021 y aportada a la presente acción constitucional.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica y la cual está autorizada y que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los procedimientos y/o exámenes, **prescriptos por el médico tratante.**

**-Del Derecho a la salud:** Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º, 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del concepto científico del médico tratante, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además, en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera “*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante*”.

La necesidad de que exista orden médica, esta resaltada en dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional, así lo ha indicado a modo de ejemplo en la Sentencia T-435 de 2019, en el siguiente sentido:

*“3.3. En relación con los servicios de salud, la Corte ha establecido que cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Así la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, los cuales, a su vez, se fundamentan en la*

*relación que existe entre la información científica con que cuenta el profesional, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente, y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios.*

*3.4. Es pues el criterio médico aplicado a la situación de la persona concreta y específica de que se trate, lo que le da legitimidad a la decisión médica. Así, la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan de Beneficios de Salud".*

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda, las personas de especial prevalencia constitucional, como el caso sub examine al pertenecer la tutelante afectada al grupo de las personas Adultas Mayores: *"las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho..."*. Sentencia T-362 de 2016.

### CASO EN CONCRETO

La señora MARTA LUCIA VARGAS MARIN, identificada con CC No. 43.045.712, a través de apoderada judicial, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales invocados a la: SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA; de forma tal que se ordene a LA CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL, que le autorice y suministre el medicamento: "EUTIROX", el cual **no ha sido prescrito** por el médico tratante, pese a insistir en su procura, pues le permite sobrellevar de forma habitual su vida, dado los diagnósticos que aduce padece: "hipertensión, hipotiroidismo, azúcar en la sangre y entre otras".

Si bien la parte interesada adjunta una prescripción médica que data de noviembre de 2021, no se encuentra prescrito el medicamento que solicita: "EUTIROX", a través de la presente acción constitucional, y el cual fue recomendado previas indagaciones en las "farmacias del barrio", pues no le generan a su sentir las secuelas adversas del medicamento prescrito: "TIROXIMINA", empero pese a solicitarlo al médico tratante aduce que le fue negado al no estar en el PBS. Esto en contraste con la respuesta de la entidad accionada al indicar que el medicamento que solicita la parte actora no está prescrito, por ende, al no cumplir con este requisito es improcedente su entrega. Es más verificada también la Información de insumos de medicamentos suministrada por la entidad accionada desde el 27 de noviembre de 2021 al 27 de abril de 2022 y allegado mediante comunicación del 27 de abril de 2022, no se encontró tampoco el medicamento que solicita la parte actora EUTIROX y menos en la Orden ambulatoria de medicamentos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del 30 de noviembre de 2011. adjunta a la acción constitucional, se itera.

En ese aspecto y en consideración a que es la EPS accionada, la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande el paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar *"El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención,*

la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas..”. Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, empero, para cumplirse tal mandato a cabalidad, es evidente **la necesidad de una prescripción médica**, siendo el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, como lo estableced la jurisprudencia constitucional en variada jurisprudencia, se insiste.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales de la paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar si están excluidas o no del PBS, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y realizar los exámenes formulados necesariamente por el médico tratante, se insiste, es la EPS, previa prescripción médica. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos, servicios, eximentes y suministros médicos. Lo cual se concreta en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo con lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. –Boletín de prensa de la Corte Constitucional N° 184 del 8 de diciembre de 2020-, a propósito de la aseveración que indica la parte tutelante, en cuanto le fue negado el medicamento que pretende por estar excluido del PBS.

En razón a lo anterior, no puede ni está facultado un juez de tutela: *“para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente”*. Ver Sentencia T - 346-10. Así mismo, la Sentencia 651 de 2014 subraya de manera general la prohibición de que: *“... el juez sustituya criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual sólo se autoriza al mencionado juez, ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido prescritos por el médico tratante”*.

En esa medida deberá la parte actora acudir a la EPS accionada en procura de que se estudie nuevamente la viabilidad del medicamentos que prefiere utilizar para contrarrestar los padecimientos que generan los actuales diagnósticos que le aquejan, pues se itera, esta oficina judicial no cuenta con los criterios, formación profesional ni conceptos médicos que posibiliten aceptar y/o justificar la utilización de un medicamento, el cual precisa específicamente del aval del profesional de la salud respectiva.

En consecuencia, ante la improcedencia de la acción de tutela en este asunto, habrá de negarse el amparo deprecado por la accionante.

En término del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. María Fernanda Barajas Vargas, portadora de la T.P. N° 359.463 de la CSJ, para que represente los intereses de la señora MARTA LUCIA VARGAS MARIN, identificada con CC No. 43.045.712, en la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, presentada por la señora MARTA LUCIA VARGAS MARIN, identificada con CC No. 43.045.712, a través de apoderada judicial en contra de la CLÍNICA DE LA POLICIA METROPOLITANA SECCIONAL MEDELLIN – ANTIOQUIA, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto a la solicitud del medicamento solicitado y por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada María Fernanda Barajas Vargas, portadora de la T.P. N° 359.463 de la CSJ, para que represente los intereses de la señora MARTA LUCIA VARGAS MARIN, identificada con CC No. 43.045.712, en la presente acción constitucional.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21158e1da5c1e2da5dfb9b6fdc64efad97c081843fda0f63ec34bca058a4c603**

Documento generado en 02/05/2022 06:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**